



CG/288/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE LES CORRESPONDEN, RESPECTIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES; DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, PARA LA INTEGRACIÓN DE 30 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”.
3. El quince de diciembre de dos mil catorce, fue aprobado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, el Decreto número 311 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia electoral.
4. Con fecha primero de enero de dos mil quince, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número trescientos catorce de fecha diez de diciembre del año próximo pasado y

publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

5. El quince de diciembre de dos mil quince, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quedó formalmente instalado; dando inicio el Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado, del Congreso Local y Ayuntamientos.
6. El quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el Acuerdo CG/095/2015 aprobó la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos hidalguenses, para que a través de los partidos políticos y coaliciones con reconocimiento ante el Consejo General de este Instituto, participaran en la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2015 – 2016.
7. En sesión ordinaria del Consejo General de fecha treinta de abril de dos mil quince, fueron aprobadas la Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Estatal Electoral, bajo el Acuerdo número CG/30/2015.
8. El primero de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/54/2015, por el cual se emite la Convocatoria, así como los Estatutos para la Asociación Civil y formatos correspondientes para los aspirantes a Candidatos y Candidatas Independientes para ocupar los cargos de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados y Diputadas Locales y para integrar los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015 - 2016.
9. El quince de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el Acuerdo CG/18/2016 resolvió las manifestaciones de intención como aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo de los ciudadanos y ciudadanas: Héctor Herrera Ocampo, Alejandro Ahued Sarquis , Javier Téllez Mendoza, Néstor Mejía Neri, Fortunato González Islas, Enrique Pacheco López, Armando Salomón Camargo, Andrés Gildardo Ocadíz Ibarra, Ángel Cristian Solís Soto, José Alfonso

Pérez Tagle Angulo, Magno Montaña Hernández, Rufino Montiel Escudero, Lucina María Concepción Antúnez Soto, Víctor Augusto Sánchez Delgado, Teófilo Alvarado Rodríguez, Fernando Cerón Sosa, J. Guadalupe Santiago Aguilar, Fidencio Martínez Hernández, Marco Antonio Olvera Jiménez, Mario Jarillo Hernández, Heblen Ángeles Hernández, Maria Elena Jiménez Guzmán, José Luis Muñoz Soto, Julio Palafox Cabrera, Juan Luis Hernández Cázares, Minerva Duran Vivar, Jose Luis Arroyave Hernández, Javier Gómez Pichardo, Armando Mera Olguin, Lisset Marcelino Tovar, Julio Ramon Menchaca Salazar, Jesús Ortiz Cano, Raúl Garcia Castillo, Juan Carlos Sánchez Rivera, Raúl González García.

10. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el Acuerdo CG/19/2016 resolvió las manifestaciones de intención como aspirantes a Candidatos Independientes presentadas por los ciudadanos Francisco Javier Hernández Cortéz, Francisco Macias Beltran, Metodio Tolentino Aguilar y Adán Ríos Estrada para integrar los respectivos Ayuntamientos de Tlanalapa, Mineral de la Reforma, Huehuetla y Atitalaquia, en el Estado de Hidalgo.
11. En el periodo comprendido del once al dieciséis de abril del año en curso, los Partidos Políticos, Candidatos y Candidatas Independientes, presentaron sus respectivas solicitudes de registro de planillas para integrar los Ayuntamientos en los ochenta y cuatro Municipios de la entidad.
12. El veintidós de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resolvió mediante diversos acuerdos la procedencia del registro de Planillas presentadas por los Partidos Políticos y Candidatos y Candidatas Independientes, con el objeto de participar en el proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos 2015-2016.
13. El seis de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el Acuerdo CG/150/2016 resolvió el registro de la planilla postulada por el Partido MORENA en el municipio de San Bartolo Tutotepec, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Sala Regional Toluca, dictada dentro del expediente ST-JDC-168/2016.

- 14.** El siete de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el Acuerdo CG/156/2016 resolvió el registro de planillas de candidatos y candidatas, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral local 2015 – 2016, en acatamiento a la resolución ST-JRC-15/2016, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
- 15.** El ocho de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante los Acuerdos CG/158/2016 y CG/159/2016 aprobó la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2015 – 2016, en acatamiento a las resoluciones ST-JRC- 14/2016 y acumulados, y ST-JDC-121/2016 y acumulados emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
- 16.** El doce de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el Acuerdo CG/165/2016 aprobó la solicitud de registro de la planilla independiente encabezada por el ciudadano Héctor García Bravo, para contender en el municipio de Huautla, Hidalgo, en acatamiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-055/2016.
- 17.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral del presente Proceso Electoral Local 2015-2016, para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado; los integrantes del Poder Legislativo y los miembros de los ochenta y cuatro Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 18.** El ocho de junio de la presente anualidad, los Consejos Municipales Electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad, realizaron el cómputo de la elección de Ayuntamientos e integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, quedando los resultados de la siguiente manera:

No.	DIST.	MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	PES	PRUPVEM/ PANAL	PRI/ PVEM	PRIPANAL	PVEM/ PANAL	C.I.	C.I.	C.I.	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTALES	
1	01	ALFAJAYUCAN	390	1,621	2,157	35	4,009	-	238	376	102	-	-	-	-	-	-	-	0	298	9,226	
2	01	CHAPULHUACAN	41	3,579	6,776	-	35	-	63	224	23	25	21	-	7	1	-	-	-	1	361	11,157
3	01	JACALA DE LEDEZMA	-	2,461	2,577	-	30	-	81	59	15	-	-	-	-	1,398	-	-	3	226	6,850	
4	01	LA MISIÓN	-	2,117	3,548	-	-	-	22	-	11	-	-	-	-	-	-	-	0	138	5,836	
5	01	PACULA	1,628	1,263	-	-	-	-	46	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	45	2,983	
6	01	PISAFLORES	3,057	3,260	-	-	-	-	1,669	42	-	-	-	-	-	-	-	-	0	207	8,235	
7	01	TASQUILLO	92	1,375	2,782	340	115	188	707	504	103	46	12	38	9	962	-	-	0	235	7,508	
8	01	ZIMAPAN	8,942	5,588	-	157	157	258	560	590	66	-	-	-	-	-	-	-	0	493	16,811	
9	02	CALNALI	53	2,441	2,389	210	440	18	160	251	3,056	-	-	-	-	159	-	-	0	439	9,616	
10	02	ELOXOCHITLÁN	-	298	666	415	699	-	18	-	0	-	-	-	-	-	-	-	0	22	2,118	
11	02	JUÁREZ HIDALGO	4	897	1,002	-	-	8	18	93	-	-	-	-	-	-	-	-	0	27	2,049	
12	02	LOLOTLA	1,899	1,954	-	34	29	72	78	43	1,065	-	-	-	-	-	-	-	0	201	5,375	
13	02	METZITILÁN	40	3,413	4,051	64	31	70	102	39	3,662	29	7	6	0	-	-	-	1	536	12,051	
14	02	MOLANGO DE ESCAMILLA	114	1,964	155	36	31	38	277	95	2,773	32	9	32	1	-	-	-	7	401	5,965	
15	02	TEPEHUACAN DE GUERRERO	354	7,599	2,710	-	-	-	1,799	-	181	-	-	-	-	-	-	-	0	657	13,300	
16	02	TIANGUISTENGO	197	1,710	679	58	41	-	369	141	3,849	-	-	-	-	-	-	-	2	507	7,553	
17	02	TLAHUILTEPA	-	2,223	125	-	-	-	2,991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	150	5,491	
18	02	XOCHICOTLÁN	18	1,013	540	1,768	43	-	241	-	1,032	-	-	-	-	-	-	-	1	118	4,774	
19	02	ZACUALTIPAN DE ANGELES	1,560	3,336	1,307	278	1,274	5,556	683	535	426	-	-	-	-	-	-	-	1	451	15,407	
20	03	ATLAPEXCO	51	5,252	3,527	71	-	109	470	422	224	-	-	-	-	115	-	-	0	530	10,771	
21	03	HUAZALINGO	59	762	1,815	27	-	146	1,345	1,666	17	-	-	-	-	-	-	-	0	220	6,057	
22	03	SAN FELIPE ORIZATLÁN	7,030	6,566	216	63	78	50	748	105	2,028	-	-	-	-	-	-	-	0	828	17,712	
23	03	TLANCHINOL	6,418	4,798	237	-	92	-	277	345	3,929	35	20	5	2	229	-	-	1	836	17,224	
24	03	XOCHATIPAN	3,069	2,747	1,835	67	17	-	59	72	2,136	8	1	6	2	-	-	-	1	371	10,391	
25	03	YAHUALICA	1,479	3,704	2,183	286	76	187	878	-	3,911	-	-	-	-	-	-	-	6	480	13,190	
26	04	HUAUTLA	47	1,216	447	1,283	162	2,587	2,018	1,259	1,914	71	11	43	19	185	-	-	2	648	11,912	
27	04	HUEJUTLA DE REYES	8,553	15,987	1,193	424	313	798	1,283	833	20,599	133	66	64	15	1,315	1,503	-	84	3,384	56,547	
28	04	JALTOCÁN	69	2,024	3,132	-	47	146	164	35	209	-	-	-	-	-	-	-	0	173	5,999	
29	05	CARDONAL	259	2,320	3,219	85	92	211	1,378	389	263	73	12	72	3	-	-	-	0	358	8,734	
30	05	CHILCUAUTLA	1,359	1,684	1,611	-	1,403	109	292	2,035	84	-	-	-	-	-	-	-	0	304	8,881	
31	05	IXMiquilpan	22,167	12,632	692	201	240	763	1,500	2,135	389	63	36	33	9	-	-	-	6	987	41,853	
32	05	NICOLÁS FLORES	2,053	1,132	319	-	-	-	27	-	111	-	-	-	-	-	-	-	2	97	3,741	
33	05	SANTIAGO DE ANAYA	186	2,849	187	-	86	91	1,666	309	47	-	-	-	-	2,628	-	-	0	0	8,049	
34	06	CHAPANTONGO	2,056	2,156	71	-	2,357	30	214	115	-	-	-	-	-	-	-	-	1	117	7,117	
35	06	HUCHAPAN	3,286	4,934	359	-	2,174	-	881	1,311	114	-	-	-	-	3,641	2,011	-	5	529	19,245	
36	06	NOPALA DE VILLAGRÁN	1,950	2,127	235	86	2,254	-	164	856	-	-	-	-	-	-	-	-	2	153	7,827	
37	06	TECOZAUTLA	10,062	2,770	297	-	1,443	-	243	388	-	91	68	6	3	-	-	-	4	378	15,753	
38	06	TETITLÁN	2,730	1,494	234	-	133	32	428	239	-	-	-	-	-	-	-	-	1	105	5,396	
39	06	TEZONTEPEC DE ALDAMA	5,851	5,135	449	-	125	7,552	273	1,962	122	113	29	4	7	887	374	-	5	420	23,308	
40	07	AJACUBA	478	1,495	1,917	1,337	2,734	28	195	374	174	-	-	-	-	-	-	-	2	236	8,970	
41	07	FRANCISCO I. MADERO	868	4,342	5,612	99	94	786	2,582	1,013	342	-	-	-	-	-	-	-	1	352	16,091	
42	07	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	945	4,225	599	5,989	2,948	405	1,362	1,032	413	-	-	-	-	-	-	-	6	406	18,330	
43	07	PROGRESO DE OBREGÓN	128	4,426	636	84	-	164	695	249	430	-	-	-	-	4,134	-	-	2	225	11,173	
44	07	SAN SALVADOR	309	3,030	4,408	-	126	269	1,405	761	1,378	141	29	70	6	3,285	-	-	11	439	15,667	
45	08	ACTOPAN	343	5,427	1,606	237	195	1,362	551	1,508	11,812	44	22	15	4	451	-	-	2	617	24,196	
46	08	ATOTONILCO EL GRANDE	4,200	3,635	2,748	482	405	29	651	239	507	115	31	23	6	-	-	-	1	374	13,448	
47	08	EL ARENAL	3,494	3,820	-	47	39	111	639	283	220	-	-	-	-	-	-	-	0	170	8,823	
48	08	MINERAL DEL CHICO	542	1,706	2,036	61	32	45	35	231	-	17	5	3	0	-	-	-	1	98	4,812	
49	08	SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN	1,032	1,555	76	269	18	1,230	52	-	1,336	16	4	3	1	-	-	-	2	130	5,724	
50	08	SAN AGUSTÍN TLAXIACA	1,566	5,073	589	121	137	196	224	550	4,756	20	11	11	7	440	-	-	7	350	14,058	
51	09	ACATLÁN	3,118	3,104	117	50	164	151	125	112	651	94	30	17	3	1,939	-	-	4	280	9,959	
52	09	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	1,812	412	-	-	51	-	544	156	1,206	37	5	26	5	784	136	-	0	177	5,351	
53	09	HUASCA DE OCAMPO	2,671	2,277	3,189	79	31	21	93	163	107	26	4	12	0	174	-	-	0	171	9,018	
54	09	HUEHUETLA	385	4,808	244	93	4,293	84	916	1,114	-	-	-	-	-	-	-	-	9	508	12,454	
55	09	METEPEC	41	333	1,273	-	68	1,113	1,768	35	1,868	110	6	52	6	-	-	-	1	163	6,837	
56	09	MINERAL DEL MONTE	1,420	1,313	295	29	752	-	1,552	459	805	-	-	-	-	427	-	-	4	159	7,215	
57	09	OMITLÁN DE JUÁREZ	167	1,511	238	213	1,650	203	421	89	-	-	-	-	-	-	-	-	0	116	4,608	
58	09	SAN BARTOLO TUTOPEPEC	74	4,430	4,219	-	55	-	387	42	-	154	42	79	5	-	-	-	1	375	9,863	
59	09	TENANGO DE DORIA	37	1,199	3,103	-	139	-	1,764	218	992	95	19	44	12	-	-	-	0	350	7,972	
60	10	ACAXOCHITLÁN	1,477	5,162	1,137	545	396	190	208	2,214	-	36	37	9	2	3,847	-	-	28	789	16,077	
61	10	ALMOLOYA	592	1,800	280	1,330	-	681	495	108	65	-	-	-	-	-	-	-	1	117	5,469	
62	10	APAN	7,163	4,051	2,037	812	113	1,519	348	907	222	13	2	2	7	102	-	-	37	333	17,668	
63	10	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	2,231	5,619	1,476	955	2,805	150	3,689	1,516	1,285	-	-	-	-	2,017	281	-	9	712	22,745	
64	10	EMILIANO ZAPATA	862	1,699	-	-	42	3,612	58	218	70	15	17	1	5	255	-	-	2	138	6,994	
65	11	TULANCINGO DE BRAVO	8,969	17,158	1,345	1,205	598	11,604	1,455	3,073	4,473	182	102	41	14	2,441	1,799	1,374	34	1,674	57,541	
66	12 y 13	PACHUCA DE SOTO	41,768	24,862	3,530	1,308	1,299	16,735	2,729	7,829	2,245	721	408	357	180	9,386	-	-	104	2,515	115,976	
67	14	TLAHUELIPAN	-	1,613	973	2,052	133	546	800	1,760	51	-	-	-	-	-	-	-	2	155	8,085	
68	14	TLAXCOAPAN	4,174	1,176	1,848	43	92	1,179	604	1,903	1,337	24	2	10	4	-	-	-	5	374	12,775	
69	14	TULA DE ALLENDE	6,732	9,722	8,776	489	414	3,765	703	4,923	-	10	22	3	2	-	-	-	4	278	35,843	
70	15	ATITALAQUIA	4,313	3,075	722	148	77	305	173	1,243	-	30	8	8	4	635	727	-	3	230	11,701	
71	15	ATOTONILCO DE TUL	-	2,496	3,571	1,909	382	1,453	149	1,321	4,759	66	21	3	1	-	-	-	1	240	16,372	
72	15	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	4,102	4,331	1,430	-	551	985	9,333	5,												

74	16	TIZAYUCA	3,593	14,571	870	394	541	712	1,415	2,542	5,082	-	-	-	-	-	-	-	19	766	30,505
75	16	TOLCAYUCA	991	1,289	1,001	-	792	496	1,616	250	242	-	-	-	-	-	-	-	1	104	6,782
76	16	VILLA DE TEZONTEPEC	355	980	-	-	129	1,878	974	176	445	34	3	18	3	-	-	-	2	125	5,122
77	16	ZAPOTLAN DE JUÁREZ	723	3,048	3,388	194	103	53	868	127	73	-	-	-	-	-	-	-	5	145	8,727
78	17	EPAZOYUCAN	2,660	1,528	64	133	49	1,159	127	280	606	4	8	4	0	146	-	-	1	160	6,929
79	17	MINERAL DE LA REFORMA	20,160	13,956	1,816	582	653	4,559	1,484	4,183	1,263	109	41	14	7	1,564	-	-	260	1,103	51,754
80	18	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	2,997	4,069	3,605	77	125	401	699	365	144	-	-	-	-	-	-	-	6	292	12,780
81	18	SINGUILUCAN	373	1,369	358	1,629	93	-	2,019	200	1,186	127	13	71	11	-	-	-	2	253	7,704
82	18	TEPEAPULCO	1,823	8,430	392	-	797	2,737	1,591	1,708	1,080	-	-	-	-	2,017	-	-	45	539	21,159
83	18	TLANALAPA	320	788	127	678	26	1,239	378	384	108	32	4	24	0	1,289	-	-	0	128	5,525
84	18	ZEMPOALA	1,191	7,732	371	114	393	250	6,074	843	304	-	-	-	-	-	-	-	10	424	17,708
TOTALES			238,322	329,601	125,744	32,868	42,645	81,794	78,685	69,206	106,421	3,031	1,200	1,251	368	47,635	6,831	1,374	824	34,435	1,202,235
			19.82%	27.42%	10.46%	2.73%	3.55%	6.80%	6.54%	5.76%	8.85%	0.25%	0.10%	0.10%	0.03%	3.96%	0.57%	0.11%	0.07%	2.86%	

Dichos resultados constituyen la base para la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que corresponden a cada uno de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de la entidad.

19. Posteriormente, fueron interpuestos los medios de impugnación previstos por la legislación electoral local y federal, en contra de la validez de algunas de las elecciones de Ayuntamientos en la entidad; mismos que han sido resueltos de manera definitiva e inatacable por las instancias jurisdiccionales tanto locales como federales.

Y en razón de lo descrito en el párrafo anterior, con fecha 18 de agosto de la presente anualidad este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **CG/257/2016 mediante el cual se realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional** en los municipios que a continuación se mencionan:

1	ACAXOCHTLÁN	28	NICOLÁS FLORES
2	ACTOPAN	29	PACHUCA DE SOTO
3	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	30	PACULA
4	AJACUBA	31	PROGRESO DE OBREGÓN
5	ALFAJAYUCAN	32	SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN
6	ALMOLOYA	33	SAN BARTOLO TUTOTEPEC
7	APAN	34	SINGUILUCAN
8	ATITALAQUIA	35	TASQUILLO
9	ATOTONILCO DE TULA	36	TECOZAUTLA
10	CALNALI	37	TEPEAPULCO
11	CARDONAL	38	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO
12	CHAPANTONGO	39	TEPETILÁN
13	CHAPULHUACÁN	40	TETEPANGO
14	CHILCUAUTLA	41	TEZONTEPEC DE ALDAMA
15	EMILIANO ZAPATA	42	TIANGUISTENGO

16	EPAZOYUCAN	43	TIZAYUCA
17	FRANCISCO I. MADERO	44	TLAHUELILPAN
18	HUAUTLA	45	TLAHUILTEPA
19	HUEJUTLA DE REYES	46	TOLCAYUCA
20	HUICHAPAN	47	TULANCINGO DE BRAVO
21	IXMIQUILPAN	48	VILLA DE TEZONTEPEC
22	LA MISIÓN	49	XOCHIATIPAN
23	METEPEC	50	XOCHICOATLÁN
24	MINERAL DE LA REFORMA	51	YAHUALICA
25	MINERAL DEL CHICO	52	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES
26	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	53	ZEMPOALA
27	MOLANGO DE ESCAMILLA		

Por otro lado es importante mencionar que al momento de la asignación referida en el párrafo anterior, permanecieron treinta y un municipios cuyas impugnaciones aun se encontraban *sub judice* tanto en las Salas Superior y Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o que, por cuestiones de tiempo no fue posible en su momento realizar la asignación de sindicaturas y regidurías por el principio de representación proporcional, y de las cuales quedaron pendientes en ese momento. Al día de hoy los municipios restantes se encuentran firmes en instancias Jurisdiccionales, y son los siguientes:

1	ACATLÁN		
2	ATLAPEXCO	17	PISAFLORES
3	ATOTONILCO EL GRANDE	18	SAN AGUSTÍN TLAXIACA
4	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	19	SAN FELIPE ORIZATLÁN
5	EL ARENAL	20	SAN SALVADOR
6	ELOXOCHITLÁN	21	SANTIAGO DE ANAYA
7	HUASCA DE OCAMPO	22	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO
8	HUAZALINGO	23	TENANGO DE DORIA
9	HUEHUETLA	24	TEPEHUACÁN DE GUERRERO
10	JACALA DE LEDEZMA	25	TLANALAPA
11	JALTOCÁN	26	TLANCHINOL
12	JUÁREZ HIDALGO	27	TLAXCOAPAN
13	LOLOTLA	28	TULA DE ALLENDE
14	METZTITLÁN	29	ZAPOTLÁN
15	MINERAL DEL MONTE	30	ZIMAPÁN
16	NOPALA DE VILLAGRÁN		

Resulta de trascendencia señalar que sobre el acuerdo mencionado líneas arriba recayeron una serie de impugnaciones, esto debido a los criterios

establecidos en el mismo y que fueron resueltas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México en fecha 30 de agosto de la presente anualidad, mediante los expedientes ST-JRC-65/2016 Y SUS ACUMULADOS ST-JDC-306/2016, ST-JDC-307/2016 Y ST-JDC-308/2016, en el cual se resolvió:

PRIMERO: *Se acumulan los juicios ciudadanos ST-JDC-306/2016, ST-JDC-307/2016 y ST-JDC-308/2016, al diverso juicio ST-JRC-65/2016; en consecuencia agréguese copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.*

SEGUNDO: *Es procedente la vía per saltum solicitada, en términos de los fundamentos y consideraciones contenidas en el considerando TERCERO de esta sentencia.*

TERCERO: *Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/256/2016.*

Y por último los expedientes ST-JRC-66/2016 Y ST-JDC-305/2016 ACUMULADOS, en el que se resolvió:

PRIMERO: *Se acumula el expediente ST-JDC-305/2016 al diverso expediente ST-JRC-66/2016, por ser este el más antiguo. En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado*

SEGUNDO: *Es procedente la vía per saltum.
..."*

QUINTO: *Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/257/2016 aprobado el dieciocho de agosto del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a fin de integrar el ayuntamiento de Pachuca de Soto, entre otros.*

De lo anterior nos percatamos que se confirmaron los criterios implantados en el acuerdo **CG/257/2016** de fecha 18 de agosto del presente año.

20. Asimismo y del listado anterior, resulta aclarar que el municipio de Omitlán de Juárez, se encuentra en una situación especial respecto de los demás, describiéndose a continuación:

Por lo que respecta al municipio de **Omitlán de Juárez**, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante resolución dentro del juicio de

inconformidad **JIN-045-PRI-084/2016** de fecha 11 de julio del presente año, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** del ayuntamiento del municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo; en consecuencia se dejan sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por el candidato José Luis Ordaz Ríos, por parte del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.
...”

En concordancia con lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México en fecha 19 de agosto del presente año, emitió resolución respecto del Juicio de Revisión Constitucional con clave **ST-JRC-37/2016**, por medio de la cual determino:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el once de julio de dos mil dieciséis en el juicio de inconformidad JIN-045-PRI-084/2016.

21. En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

En este contexto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

II.- Por su parte, el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los derechos del ciudadano el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III.- El artículo 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

IV.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

V.- Que el artículo 4° de la Constitución Local, establece que en el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las Leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

Asimismo prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución de la Entidad y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este contexto, todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

VI.- De conformidad con el artículo 17, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es prerrogativa de los ciudadanos, ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de Candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VII.- La fracción III del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

VIII.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 46 y 47 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización de las elecciones estatales y municipales.

IX.- Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 47 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; en el

desempeño de sus funciones, el Instituto Estatal Electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

X.- Que conforme al artículo 48 del Código Electoral del estado de Hidalgo, son fines del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo: contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

XI.- Que de acuerdo al artículo 51 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

XII.- El artículo 66, fracciones I, II y III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece la facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral Local, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, el mismo Código y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral; además de atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los Procesos Electorales Locales.

XIII.- Que de conformidad con el artículo 66, fracción XXV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo realizar la asignación de las y los

Diputados así como de las regidoras y regidores por el principio de representación proporcional, extendiendo las constancias respectivas e informando al Congreso del Estado.

XIV.- Que de acuerdo con los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 24, base I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 21 del Código Electoral Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

XV.- Que conforme a lo estipulado en el artículo 23, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

XVI.- Que el artículo 24, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, en la preparación, desarrollo y vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales.

XVII.- Que conforme a lo señalado en los artículos 98 y 99 del Código Electoral Local, el proceso electoral está constituido por el conjunto de actos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general aplicable, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y demás disposiciones; que realizarán las autoridades electorales, los partidos políticos, Candidatos Independientes y los ciudadanos, con el objeto de elegir periódicamente al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos en la Entidad. Comprendiendo las

siguientes etapas: Preparación de la elección; jornada electoral; resultados electorales; cómputo y declaración de validez de las elecciones y conclusión del proceso electoral.

XVIII.- Que de acuerdo con el artículo 154 del Código Comicial Local el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria tendrá verificativo la jornada electoral, correspondiendo al Proceso Electoral Local 2015-2016 el domingo cinco de junio del dos mil dieciséis.

XIX.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

XX.- Que de acuerdo con el artículo 123 y 124 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad; estando integrados por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva. En la elección de los Ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la ley de la materia.

XXI.- Que el artículo 16 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece el número de regidores y síndicos tanto de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional con los que deberá contar cada uno de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de la entidad:

Artículo 16. *El número de regidores y síndicos de los Ayuntamientos, se determinará en función del total de la población de cada Municipio oficialmente reconocida.*

Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;
- II. Los municipios que tengan una población de 30,000 y hasta 50,000 habitantes, contarán con un Síndico de mayoría relativa, siete regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional;
- III. Los municipios que tengan una población de más 50,000 y hasta 100,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y uno que será asignado a la primera minoría y será responsable de los asuntos jurídicos, así como nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; y
- IV. Los municipios que tengan una población de más de 100,000 habitantes, contarán con dos síndicos, uno de mayoría relativa que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y otro de primera minoría, que será responsable de los asuntos jurídicos, once regidores de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

Y de conformidad con lo establecido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante el Acuerdo **CG/08/2016** de fecha 27 de enero del presente año, la distribución de regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se establece de la siguiente manera:

MUNICIPIO	REGIDORES POR MAYORÍA RELATIVA	REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE REGIDORES POR MUNICIPIO
ACATLÁN, AGUA BLANCA, AJACUBA, ALFAJAYUCAN, ALMOLOYA, ATITALAQUIA, ATLAPEXCO, ATOTONILCO EL GRANDE, CALNALI, CARDONAL, CHAPANTONGO, CHAPULHUACÁN, CHILCUAUTLA, EL ARENAL, ELOXOCHITLÁN, EMILIANO ZAPATA, EPAZOYUCAN, HUASCA DE OCAMPO, HUAUTLA, HUAZALINGO, HUEHUETLA, JACALA DE LEDEZMA, JALTOCAN, JUÁREZ HIDALGO, LA MISIÓN, LOLOTLA, METEPEC, METZTITLÁN, MINERAL DEL CHICO, MINERAL DEL MONTE, MOLANGO DE ESCAMILLA, NICOLÁS FLORES, NOPALA DE VILLAGRÁN, OMITLÁN DE JUÁREZ, PACULA, PISAFLORES, PROGRESO DE OBREGÓN, SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN, SAN	5 REGIDORES	4 REGIDORES	9 REGIDORES

BARTOLO TUTOTEPEC, SANTIAGO DE ANAYA , SINGUILUCAN, TASQUILLO, TENANGO DE DORIA , TEPETILÁN, TETEPANGO, TIANGUISTENGO, TLAHUELILPAN, TLAHUILTEPA, TLANALAPA , TLAXCOAPAN , TOLCAYUCA, VILLA DE TEZONTEPEC, XOCHIATIPAN, XOCHICOATLÁN, YAHUALICA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ			
ACAXOCHITLÁN, APAN, ATOTONILCO DE TULA, FRANCISCO I. MADERO, HUICHAPAN, MIXQUIAHUALA, SAN AGUSTÍN TLAXIACA , SAN FELIPE ORIZATLÁN , SAN SALVADOR , SANTIAGO TULANTEPEC , TECOZAUTLA, TEPEHUACÁN DE GUERRERO , TLANCHINOL , ZACUALTIPÁN, ZEMPOALA, ZIMAPÁN .	7 REGIDORES	5 REGIDORES	12 REGIDORES
ACTOPAN, CUAUTEPEC DE HINOJOSA , IXMIQUILPAN, TEPEAPULCO, TEPEJI DEL RÍO, TEZONTEPEC DE ALDAMA	9 REGIDORES	6 REGIDORES	15 REGIDORES
HUEJUTLA DE REYES, MINERAL DE LA REFORMA, PACHUCA DE SOTO, TIZAYUCA, TULA DE ALLENDE , TULANCINGO DE BRAVO.	11 REGIDORES	8 REGIDORES	19 REGIDORES

XXII.- Que los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Candidatos y Candidatas Independientes, presentaron ante este órgano colegiado sus solicitudes de registro de planillas para la elección de Ayuntamientos.

XXIII.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral Local, los partidos políticos, candidatos y candidatas independientes, presentaron ante el Consejo General, diversas sustituciones en el plazo y con las formalidades previstas para tal efecto.

XXIV.- Que una vez acordadas por el Consejo General las sustituciones de regidores y síndicos, presentadas por los diferentes partidos políticos, candidatos y candidatas independientes para integrar los Ayuntamientos del Estado, quedaron registradas conforme a la solicitud de cada uno de los partidos políticos, candidatos y candidatas independientes.

XXV.- Por su parte el artículo 210 del citado Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes los medios de impugnación presentados respecto a los cómputos municipales y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al Ayuntamiento de cada Municipio de acuerdo con este Código. Los Síndicos de Primera

Minoría que correspondan, serán asignados al Partido Político o coalición que hubiese obtenido la segunda fuerza electoral.

XXVI.- Que de acuerdo a los cómputos efectuados por los ochenta y cuatro consejos Municipales Electorales, el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos quedó como se estableció en el antecedente 18 del presente Acuerdo.

XXVII.- De conformidad con los artículos 66 y 210 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde al Consejo General realizar la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al Ayuntamiento de cada uno de los ochenta y cuatro Municipios de la entidad.

XXVIII.- Respecto al ajuste de la votación municipal con relación a los votos que representaron el triunfo de los candidatos de la Coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es preciso señalar lo siguiente:

El sistema electoral en nuestra entidad determina que en la elección de Ayuntamientos el principio de mayoría relativa consiste en asignar un número determinado de regidurías al Partido Político, Candidato o Candidata Independiente que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los municipios de la entidad. Este sistema expresa el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos al partido más favorecido. En ese sentido en el presente proceso electoral 2015-2016, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conformaron la Coalición flexible “UNHIDALGO CON RUMBO” en 39 de los 84 municipios del Estado de Hidalgo para la postulación de candidatos para integrar las planillas en la elección de los Ayuntamientos respectivos, celebrada el pasado 05 de junio de 2016, misma que fue aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo CG/22/2016, postulando los partidos políticos coaligados de forma individual en los 45 municipios restantes.

Es importante señalar que en la Ley General de Partidos Políticos, se aprobó un modelo de Coalición Electoral en el que cada partido político se presentó



ante el electorado con su propio emblema y con candidatos comunes. Por tanto, cada partido recibe de la ciudadanía de manera directa la votación.

Ahora bien, la Coalición “UNHIDALGO CON RUMBO” nació Convenio de Coalición y en el que se indicó a que partido político le correspondería la candidatura en un determinado municipio; es decir, en el aspecto formal la distribución de las candidaturas por el principio de mayoría relativa se materializó en el propio Convenio de Coalición.

De esta forma, el Convenio de la Coalición “UNHIDALGO CON RUMBO” ha cumplido su función al obtener la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza los triunfos por el principio de mayoría relativa, ya que éstos tuvieron como fin específico definir la asignación de las candidaturas a cada partido político que la integra, por lo que la función de los acuerdos en este apartado se ha agotado con los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, la finalidad del principio de representación proporcional es obtener la mayor veracidad posible para que la integración de los Ayuntamientos sea el reflejo de la fuerza política de cada actor político que contendió en la elección.

En esta lógica la composición de dichos órganos debe ser en función de dos parámetros: 1) el número de representantes por el principio de mayoría relativa; 2) el grado de asignación de los candidatos de representación proporcional, conforme a lo previsto por la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIX.- Por su parte el artículo 219 del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala que no procederá en ningún caso, el registro de Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional; y tampoco la asignación de Diputados, síndicos y regidurías por el mismo principio.

XXX.- En este contexto, los artículos 210, 211, 212 y 219 del Código Electoral Local señalan, por una parte, que son los partidos Políticos y Coaliciones los que tienen el derecho a la asignación de Síndicos de primera minoría y Regidores de Representación Proporcional y, por otro lado, que se sumarán los votos de todos los partidos o coaliciones que obtuvieron como

mínimo el 2% de votación, excluyendo los votos del partido o coalición que obtuvo la mayoría para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Como se advierte el legislador hidalguense contempló una restricción para el registro de los candidatos independientes y asignación de Diputados, síndicos y regidurías de carácter independiente por el Principio de Representación proporcional.

No obstante lo anterior, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los autos del expediente **SM-JDC-535/2015** consideró que la libertad de configuración normativa de las legislaturas estatales **no es absoluta** y que las disposiciones relativas a la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional **vulneran el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto, y además contravienen las finalidades del principio de representación proporcional.**

Se estableció que las entidades federativas del país cuentan con una amplia libertad de configuración normativa en el diseño de la forma como se aplicará el principio de representación proporcional en su sistema político-electoral.

Esto en razón de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran dos tipos de normas relacionadas con el principio de representación proporcional:

a) reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores (artículos 52, 54 y 56, de la Constitución Federal), y

b) mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para contemplarlo en los métodos de elección de los congresos estatales y de los ayuntamientos (artículos 115, fracción VIII y 116, fracción II, de la Constitución General de la República).

De los preceptos constitucionales antes precisados, se aprecia que en la Constitución Federal **no se contemplan reglas específicas para las legislaturas locales, en cuanto a cómo regular el principio de representación proporcional, salvo la regla prevista en torno a los límites a la sobre y sub-representación en la integración de los congresos estatales.**

En este contexto, se puede advertir, como ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa en la materia; no obstante lo anterior, ello no implica que las normas y reglas a través de las cuales se instrumente el principio de representación proporcional, puedan tener cualquier contenido, pues de ser así se excluiría a determinadas disposiciones normativas del escrutinio jurisdiccional, particularmente de ser objeto de un análisis de regularidad constitucional y convencional.

Es decir, aunque los órganos legislativos cuentan con una legitimidad democrática –derivada de la elección popular de sus miembros– que da sustento al marco de apreciación del que disponen para el desarrollo de sus funciones, **su actuación encuentra límites en los distintos principios y reglas emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Esto es así, puesto que de conformidad con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la validez de toda producción normativa depende de que encuentre sustento en la Constitución Federal y de que se ajuste a lo dispuesto en ella.

En este orden de ideas, la validez del sistema de representación proporcional a la luz del marco constitucional puede estudiarse a partir de dos perspectivas:

- i) el apego a los fines y bases generales de este principio electoral; y
- ii) el respeto de los derechos fundamentales, concretamente de los derechos a votar y a ser votado.

En relación al primero de estos aspectos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que a pesar de la amplia libertad para formular el sistema electoral mixto, su ejercicio "*no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución que garantizan [su] efectividad*", cuestión que "*en cada caso concreto debe someterse a un **juicio de razonabilidad***"¹.

Asimismo, la propia Corte ha sostenido que, al establecer las barreras legales para la asignación de cargos mediante ese sistema, "*debe tomarse*

¹ Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**". 10ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de dos mil once, tomo 1, página 304, número de registro 160758.

en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política"².

En ese sentido, la Suprema Corte ha especificado que el principio de razonabilidad "opera como **pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa**, en su aplicación e interpretación", razón por la que las autoridades electorales deben "analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales"³.

De tal forma, el estudio de un sistema electoral de representación proporcional bajo un juicio de razonabilidad implica determinar si las reglas específicas que lo desarrollan **son consecuentes con la finalidad que se persigue y respetan los derechos fundamentales**.

Es así que a fin de analizar la razonabilidad de las normas que excluyen a las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es pertinente señalar cuáles son las finalidades que persigue dicho principio, así como el contenido y alcance de los derechos a votar y ser votado.

En este orden de ideas el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: **la proporcionalidad y el pluralismo político**.

Primero, proporcionalidad entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo. De este modo se otorga una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

A través de este modelo se busca **maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que**

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES**". 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página 156, número de registro 176641

³ El razonamiento se desprende de la tesis de rubro "**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**". 10ª época; Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 12, noviembre de dos mil catorce, tomo I, página 719, número de registro 2007923.

no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.

En segundo término, **el principio de representación proporcional** también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- I) la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad;
- II) que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y
- III) evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes⁴

En este sentido, el sistema político-electoral mixto –preponderantemente mayoritario– que actualmente se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surgió a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, a través de la cual se implementó como sistema electoral el de representación proporcional, el cual ha sido detallado y modificado posteriormente.

De tal forma, el mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular.

Ese es uno de los aspectos que ha dado lugar a sostener que una de las finalidades del referido principio es **posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.**

Lo anterior es consecuencia de la implementación de este sistema electoral dentro de un régimen de partidos, porque en el fondo lo que se pretende es que las minorías se encuentren representadas, lo cual, continua siendo

⁴ Acción de inconstitucionalidad 6/98 y acumuladas

aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente.

Esto, en razón de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

Esto es así, puesto que mediante la reforma constitucional en materia política publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reconoció en la fracción II del artículo 35 constitucional que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente, es decir, sin ser postulado por un partido político.

La inclusión de esta figura fue motivada, en términos generales, por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, y entre las circunstancias que influyeron en este reconocimiento se encuentra la percepción de la ciudadanía de un déficit de representatividad por parte de los partidos políticos⁵.

Asimismo, del análisis de las iniciativas que en su momento fueron presentadas en materia de candidaturas independientes⁶, se advierte que los objetivos expuestos giran en torno a la referida finalidad principal, pues se expusieron los siguientes:

a) Movilizar agenda política ciudadana. Otorgar poder de negociación al electorado: si los partidos no incorporan sus exigencias, los ciudadanos pueden servir de competencia en las urnas.

⁵ Al respecto, los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, al proponer la incorporación de las candidaturas independientes al sistema electoral mexicano, las entendieron como los mecanismos de participación de ciudadanos que no se sienten representados ideológica o programáticamente por alguno de los partidos políticos. Iniciativa de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y de Convergencia, presentada por el Senador Arturo Núñez Jiménez el dieciocho de febrero de dos mil diez.

⁶ Iniciativas en materia político- electoral presentada en dos mil trece por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática; del Ejecutivo Federal presentada el quince de diciembre de dos mil nueve y la presentada por el senador Tomás Torres Mercado el veinticinco de febrero de dos mil diez, así como el Dictamen de fecha diecinueve de abril de dos mil doce suscrito por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Gobernación, con proyecto de decreto que reformaba y adiciona, entre otros, el artículo 35 de la Constitución Federal, en materia de reforma política.

- b)** Ampliar el abanico de actores que compiten en el "mercado" electoral, debilitando el monopolio de la representación política que hoy ejercen los partidos políticos.
- c)** Los ciudadanos se conviertan en opositores que pueden generar alternancia, en vez de ser únicamente voces testimoniales de oposición.
- d)** Disputar efectivamente el poder a quien tradicionalmente lo ha ejercido, como gobierno y como oposición.
- e)** Incentivar un desempeño de los partidos políticos más apegados a las exigencias ciudadanas, candidatos mejores y más competitivos, por ejemplo.
- f)** Fortalecer a la ciudadanía con una nueva dimensión de participación política y reforzar el derecho fundamental de todos los ciudadanos mexicanos a ser votados.
- g)** Establecer una democracia verdaderamente representativa y funcional.
- h)** Que los partidos tengan un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, para que abran sus puertas a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, de sus simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.
- i)** Tener partidos mejor valorados, mejor apreciados por la sociedad. Todo ello en el marco de una democracia más sólida, más fuerte y estable.

En este contexto, se estima que la limitación a la figura de las candidaturas independientes reduce el derecho al voto de la ciudadanía que no se siente representada por los partidos políticos y que, por lo mismo, era necesario que participara como actor político cuando los partidos no representan sus intereses, su agenda o su ideología.

Con base en lo anterior, es factible sostener que una concepción válida de las candidaturas independientes es la de constituir una alternativa política respecto a los partidos.

Así, en términos del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de todo ciudadano mexicano acceder al poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, en el citado precepto constitucional se prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los

ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En este sentido, si bien en la legislación electoral hidalguense existe prohibición para el acceso al cargo por el sistema de representación proporcional, debe advertirse válidamente que no existe incompatibilidad entre la figura de las candidaturas independientes y el mecanismo de asignación de síndicos y regidurías por el principio de representación proporcional y, por otra parte, que la posibilidad de acceso a determinados cargos de elección popular no puede derivar del hecho de que determinados ciudadanos participen bajo el sistema de candidaturas de partidos y otros lo hagan por el de candidaturas independientes.

En consecuencia, las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

Desde un punto de vista formal, las candidaturas independientes están en aptitud de satisfacer la totalidad de requisitos previstos en la normativa electoral local.

Al respecto, cabe destacar que de acuerdo con el artículo 211, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, de manera que serían los propios candidatos a síndicos y síndicas, regidores y regidoras quienes ocuparían los lugares por la vía de representación proporcional, esto es, a diferencia de otras entidades federativas, no se prevé la postulación de una lista específica para efectos de la asignación de representación proporcional.

De tal suerte que, en forma alguna puede advertirse la existencia de razones que justifiquen un trato diferenciado en el caso concreto, toda vez que, tanto las planillas registradas por los partidos políticos, como aquellas integradas por candidatos independientes, deben recibir el mismo trato.

Por otra parte, desde un punto de vista material, para calcular la votación que se emplea para la designación de estos cargos, se parte de la votación recibida exclusivamente en el municipio correspondiente.

En consecuencia, la candidatura independiente por sí misma podría alcanzar el porcentaje de votación mínimo que se contempla para adquirir el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Además, en la legislación electoral no se contemplan requisitos adicionales, tal y como sucede en otras entidades federativas, para la asignación de regidurías de representación proporcional, como la participación en un mínimo de municipios, mismo que, además ha sido calificado como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012, debido a que excede el ámbito municipal en el que se emite la votación a considerar.

De tal forma, para asignar regidurías de representación proporcional es viable medir la fuerza política de la planilla compuesta por candidatos y candidatas independientes en esa demarcación territorial que, al igual que las planillas postuladas por los partidos políticos, se determina con la votación obtenida en el municipio.

Además en todo momento, las planillas de candidatos y candidatas independientes y las registradas por los partidos políticos, reciben el mismo trato y gozan de los mismos derechos, de tal suerte que no queda justificado el que reciban un trato diferenciado al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Es decir, las candidaturas independientes como las candidaturas partidistas, compiten en las mismas circunstancias el día de la jornada electoral, formando parte de la oferta política a elegir por el electorado en el ejercicio de su derecho de voto, y que pueden alcanzar cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación alguna para no considerárseles para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior a partir de una **interpretación pro persona** de los referidos preceptos, con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que **las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Así, la interpretación en favor de la persona debe tomarse como guía de la interpretación conforme, que a su vez debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucran disposiciones sobre derechos humanos. De tal suerte, la interpretación pro persona, requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia, lo que a su vez

conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

Inclusive, sobre el sentido de garantizar que toda la legislación que se emita en la materia electoral debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 27 de abril del año en curso, aprobó por unanimidad de votos, la Jurisprudencia 5/2016 en donde, precisamente con los mismos tres precedentes jurisdiccionales de Nuevo León sobre candidaturas independientes y el reconocimiento constitucional para su asignación por vía de representación proporcional en los Ayuntamientos, delinea la libertad configurativa de las entidades federativas, sobre la base del respeto al derecho a la igualdad y no discriminación. De modo que sostener la observancia de la norma electoral hidalguense sobre la restricción para ser asignadas regidurías o sindicaturas por haber sido postuladas bajo la figura de candidatura independiente, derivaría evidentemente en otorgar un tratamiento diferenciado en perjuicio de la representación popular y del derecho al acceso al cargo de quienes integraron una planilla y contendieron en la búsqueda del voto popular para el acceso al órgano de gobierno municipal.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 210 a 212 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional se realiza a partir de la misma planilla de candidatos y candidatas que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa, y con la votación que se utilizó para efectos de la referida elección. En este sentido, una interpretación *pro persona* de los preceptos bajo análisis, permite arribar a la convicción de que, tratándose de los candidatos y candidatas a síndicos y sindicas y a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, toda vez que los mismos derivan, como ha quedado precisado, de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, no cabe hacer distinción alguna para efectos de la asignación.

De lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, la restricción jurídica sobre ejercer tutela efectiva sobre derechos humanos, pues el control constitucional sólo es ejercido por instancias jurisdiccionales, sin embargo, al haberse emitido las Jurisprudencias 4 y 5 ambas de 2016 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de efecto vinculante y obligatorio para este órgano electoral, resta armonizar

la normativa a aplicar sobre la asignación de regidurías y sindicaturas en los términos del presente acuerdo.

En este orden de ideas, y dado que en los referidos artículos se refiere que *“se sumarán los votos de todos los partidos o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 2% de votación, excluyendo los votos del partido o coalición que obtuvo la mayoría”* **lo congruente es que la votación obtenida por la planilla de candidatos y/o candidatas independientes sí sea considerada para efectos de determinar dicha votación, pues de no considerarla, se provocaría una distorsión en la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.**

Asimismo, atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos en cita, en aquellas porciones normativas en donde se indica que la asignación de regidurías se hará a los partidos políticos o coaliciones, este último término **deberá entenderse en un sentido amplio e incluir a las planillas de candidatos independientes, como una fuerza política más con pleno derecho a dicha asignación.**

En este sentido, como se puede observar, **la interpretación más benéfica de los supuestos normativos previstos en los preceptos bajo análisis, permite concluir que el derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, corresponde tanto a las planillas de partidos políticos y coaliciones, como a las de candidatos independientes.**

En virtud de lo anterior, se estima aplicar válidamente lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que la restricción en estudio vulnera el carácter igualitario del voto; previsto en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal, así como en los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, es importante destacar que esta interpretación no es contraria a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, relativas a la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, ni tampoco al diverso recaído a las acciones de inconstitucionalidad 58/2012, 59/2012 y 60/2012, en las cuales se cuestionó la constitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, porque ambos criterios fueron emitidos con antelación a la reforma del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que modificó el artículo 116 constitucional, a efecto de establecer la obligación de las Constituciones y leyes de los estados de fijar bases para regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos y candidatas independientes.

En este sentido, puede afirmarse que al momento de emitir esos criterios, aún no se observaba la instauración desde el texto Constitucional de esta nueva forma de participación ciudadana y la intención del Constituyente Permanente de que dicha disposición fuera aplicable para los cargos de elección popular locales.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, el ejercicio de control de constitucionalidad que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue a la luz de los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Federal, es decir, respecto de los que configuran el sistema de representación proporcional para los partidos políticos, y en ese sentido determinó que la asignación de regidurías por este principio a candidatos independientes quedaba sujeto a la libertad configurativa de los Estados.

En este contexto, de la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 210, 211, 212 y 219 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. **En este sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, se reconoce a las candidaturas independientes el derecho a participar en la asignación correspondiente a síndicos de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional** lo anterior con fundamento en lo establecido por la tesis jurisprudencial 4/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villarreal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutive, y por lo que respecta al tercer resolutive, por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutive, no así con las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-577/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutive, pero no a favor de las consideraciones de la sentencia.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Georgina Ríos González, Berenice García Huante, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

XXXI.- De conformidad con el artículo 16 del Código Electoral del Estado de Hidalgo los municipios que tengan una población de más 50,000 y hasta 100, 000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y uno que será asignado a la primera minoría y será responsable de los asuntos jurídicos, así como nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; y los municipios que tengan una población de más de 100,000 habitantes, contarán con dos síndicos, uno de mayoría relativa que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y otro de primera minoría, que será responsable de los asuntos jurídicos, once regidores de mayoría relativa y ocho de representación proporcional. De tal suerte que los municipios que contarán con un Síndico de primera minoría conforme al Acuerdo **CG/08/2016** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en fecha 27 de enero de 2016, son: **ACTOPAN, CUAUTEPEC DE HINOJOSA, IXMIQUILPAN, TEPEAPULCO, TEPEJI DEL RÍO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, HUEJUTLA DE REYES, MINERAL DE LA REFORMA, PACHUCA DE SOTO, TIZAYUCA, TULA DE ALLENDE, TULANCINGO DE BRAVO.** De los cuales fue asignada la mayoría mediante el acuerdo **CG/257/2016** de fecha 18 de agosto del presente año, quedando sin asignación dos municipios debido a que en su momento se encontraban pendientes de resolución por parte de la Autoridad Jurisdiccional los medios de impugnación interpuestos respecto de las elecciones de Ayuntamientos de los municipios de Cuautepec de Hinojosa y Tula de Allende, y con motivo de que al día de hoy las autoridades jurisdiccionales han emitido la resolución conducente, es procedente realizar la asignación de síndicos de primera minoría en los municipios faltantes.

XXXII.- Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 210 del Código Electoral vigente en nuestro Estado, la Sindicaturas de primera minoría que correspondan se asignarán al Partido Político o Coalición que hubiese obtenido la segunda fuerza electoral, en consecuencia las Sindicaturas de primera minoría quedan como se enlistan a continuación:

SÍNDICOS DE PRIMERA MINORÍA
Elección Ordinaria de Ayuntamientos 2015-2016

CUAUTEPEC DE HINOJOSA



NUEVA ALIANZA

SÍNDICO	PROPIETARIO	SUPLENTE
	MARÍA SILVIA MUÑOZ MALDONADO	MERCED TREJO HERNÁNDEZ

TULA DE ALLENDE



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SÍNDICO	PROPIETARIO	SUPLENTE
	NORMA ROMÁN NERI	CATALINA FABIOLA SALAS RAMÍREZ

XXXIII.- De conformidad con lo señalado en los artículos 211 y 212 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es procedente establecer que con base en los resultados finales de la votación llevada a cabo el pasado cinco de junio de la presente anualidad, respecto de los 28 municipios restantes, en los que hubiesen sido impugnados los cómputos municipales, declaración de validez de las elecciones o entrega de las constancias de mayoría respectivas y estos al haber sido resueltos de manera definitiva por las instancias jurisdiccionales competentes, el Consejo General procede a realizar la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento siguiente:

- A)** Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos o coaliciones

que obtuvieron como mínimo el 2% de la votación total, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:

- a.- Se sumarán los votos de todos los partidos o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 2% de votación, excluyendo los votos del partido o coalición que obtuvo la mayoría;
 - b.- El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden al Ayuntamiento en los términos de este Código, para obtener el cociente electoral; y
 - c.- Se asignarán a cada partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos;
- B)** Las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos a regidores conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos; y
- C)** El Consejo General expedirá las constancias de asignación correspondientes.
- D)** Si quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:
- a.- Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral; y
 - b.- Se asignará una regiduría por partido político o coalición siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

Quedando las asignaciones como se muestran a continuación:

1.- ACATLÁN

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PAN	2	0	2
	C.I.	1	0	1
	PES	0	1	1
TOTAL				4

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	DOMINGO LEÓN ORTEGA	ADRIÁN ESCOBEDO AMADOR	H
REGIDOR 2	LUZ ELENA RODRÍGUEZ ORTÍZ	LILIANA GUARNEROS MACÍAS	M

CANDIDATO INDEPENDIENTE

LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO





	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ROSALVA MIMILA OLVERA	SUSANA VILLEGAS MARTÍNEZ	M

ENCUENTRO SOCIAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	HERMILO MARTÍNEZ ORTIZ	ALDO MORALES MIMILA	H

2.- ATLAPEXCO

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PRD	3	0	3
	PANAL	0	1	1
TOTAL				4

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA





	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	GUDELIA MIGUEL ESCUDERO	MARÍA LUISA HERNÁNDEZ SAN JUAN	M
REGIDOR 2	EUFEMIO SAN JUAN TUXPEÑO	PEDRO MARTÍNEZ ZAVALA	H
REGIDOR 3	ANTONIA NARANJO	SILVIA VELÁZQUEZ NARANJO	M

NUEVA ALIANZA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ROMEO AQUINO NARANJO	HECTOR SANCHEZ CORTES	H

3.- ATOTONILCO EL GRANDE

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PAN	2	0	2
	PRD	1	1	2
TOTAL				4

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	CARLOS ELIGIO ESPITIA TÉLLEZ	VALENTE CASTILLO FRANCO	H
REGIDOR 2	ERIKA ISABEL MENDOZA HERNÁNDEZ	NANCY AMADOR FLORES	M

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	SATURNINO MOHEDANO HERNÁNDEZ	CUPERTINO TÉLLEZ MELO	H
REGIDOR 2	GLORIA PLATA TÉLLEZ	CLAUDIA GUADALUPE LÓPEZ TORRES	M

4.- CUAUTEPEC DE HINOJOSA

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
 PANAL	1	0	1
 PVEM	1	0	1
 PAN	0	1	1
 C.I.	0	1	1
 MORENA	0	1	1
 PRD	0	1	1
TOTAL			6

NUEVA ALIANZA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JAIME ORTEGA ÁVILA	LUIS URIEL CRUZ MERCED	H

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	OMAR MISAEL CALVA LIBERATO	JOEL CASTELAN DÍAZ	H

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ROMEO CORONA GARCÍA	AURELIO ÁNGELES MUÑOZ	H

CANDIDATO INDEPENDIENTE
JUAN CARLOS SÁNCHEZ RIVERA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	FERNANDO LÓPEZ FLORES	ANTONIO FERNANDO LÓPEZ ORTEGA	H

MORENA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JUANA OLMEDO ESTRADA	MARÍA DE LOS ÁNGELES JUÁREZ LIRA	M

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JAIME HERNÁNDEZ AMADOR	RAÚL RIVEROS SALAÍS	H

5.- EL ARENAL

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PAN	3	0	3

	PANAL	0	1	1
TOTAL				4

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JUAN HERNÁNDEZ ORTA	PEDRO HERNÁNDEZ BLANCAS	H
REGIDOR 2	DANIELA CAMPOS PÉREZ	GUADALUPE ELIZETH CAMPOS SANTILLÁN	M
REGIDOR 3	EVERARDO LÓPEZ PÉREZ	EFRAÍN RICARDO LÓPEZ DANIEL	H

NUEVA ALIANZA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JOLANY DE JESÚS LÓPEZ HERRERA	NANCY CERÓN HERNÁNDEZ	M

6.- ELOXOCHTLÁN

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PRD	1	1	2
PT	1	0	1
PRI	0	1	1
TOTAL			4

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	EDUARDO CABAÑAS NÁJERA	JUAN CARLOS SANTAMARÍA DURÁN	H
REGIDOR 2	HERIBERTA ÁNGELES CHÁVEZ	MIREYA REYES LÓPEZ	M

PARTIDO DEL TRABAJO



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	RAÚL RIVERA SÁNCHEZ	SALOMÉ CRUZ NORIEGA	H

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ALAN FRANCISCO LÓPEZ GONZALEZ	ABRAHAM CRUZ GONZALEZ	H

7.- HUASCA DE OCAMPO

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PAN	2	0	2
	COALICIÓN	1	1	2
TOTAL				4

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	RODOLFO GODINEZ FRAGOSO	JOSUÉ RIGOBERTO SOTO SAMPERIO	H
REGIDOR 2	LILIA IVET MAYORAL SOTO	DIANA LAURA MAYORAL SOTO	M

COALICIÓN "UNHIDALGO CON RUMBO"



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ELEUTERIO BAZÁN ESCORZA	CARLOS VILLEGAS HERNÁNDEZ	H
REGIDOR 2	YADIRA SARAID ESPINOZA LUGO	GUADALUPE RAMÍREZ RANGEL	M

8.- HUAZALINGO

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
morena	MORENA	1	1	2
	PANAL	1	0	1
	PRI	0	1	1
TOTAL				4

MORENA

morena

	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	CATARINA BAUTISTA LARA	KARINA MÉNDEZ BAUTISTA	M
REGIDOR 2	EVER CRUZ HERNÁNDEZ	JUAN LAUREANO LARA	H

NUEVA ALIANZA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ABELARDO ASUNCION GABINO	MARCOS DE JESUS DURAN MARTINEZ	H

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JULIA HIGUERON OCHOA	FRANCISCA TEJADA BAUTISTA	M

9.- HUEHUETLA

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PVEM	2	0	2
morena	MORENA	0	1	1

	PANAL	0	1	1
TOTAL				4

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	POMPILIO MANRIQUE GARCÍA	LEONEL PAULINO MONTES	H
REGIDOR 2	FLORINDA MARTÍNEZ PARRA	DANIELA MONTES CRUZ	M

MORENA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	MIGUEL MAXIMINO DOMÍNGUEZ	PEDRO TOLENTINO MENDOZA	H

UEVA ALIANZA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	MARIA ANTONIA TOLENTINO TENANGO	SUSANA MORGADO CRUZ	M

10.- JACALA DE LEDEZMA

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PRI	2	1	3
	C.I.	1	0	1
TOTAL				4

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	XAVIER LARA MAYORGA	RAMIRO PÉREZ CONTRERAS	H
REGIDOR 2	ELIZABETH MARTÍNEZ	MARGARITA PALAFOX TREJO	M

12.- JUÁREZ HIDALGO

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PRI	3	1	4
TOTAL				4

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	CASSANDRA MADAI CESPEDES BADILLO	RUBITH CRUZ PÉREZ	M
REGIDOR 2	RENE MARTÍNEZ CORONA	ZENAIDO BAUTISTA MENDOZA	H
REGIDOR 3	CELENE REYES PÉREZ	TERESA DE JESÚS GIL MARTÍNEZ	M
REGIDOR 4	JOSUE RAMOS CONTRERAS	ABELINO MARTÍNEZ HILARIOS	H

13.- LOLOTLA

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PAN	2	1	3
	PES	1	0	1
TOTAL				4

PARTIUDO ACCIÓN NACIONAL





	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	CYNTHIA ITZEL BARRERA PEDRAZA	MARIELY ZENIT JUÁREZ GUTIÉRREZ	M
REGIDOR 2	MIGUEL ROMERO SILVA	JUAN CISNEROS MARTÍNEZ	H
REGIDOR 3	LORENA VITE GUTIÉRREZ	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ MEDINA	M

ENCUENTRO SOCIAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	MÁXIMO PEDRAZA MOLINA	PRIMITIVO ANTONIO GERÓNIMO	H

14.- METZTITLÁN

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
 PES	2	0	2
 COALICIÓN	1	1	2
TOTAL			4

ENCUENTRO SOCIAL





	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JOSE ÁNGELES MÉNDEZ	TEODOLO REBOLLEDO ACOSTA	H
REGIDOR 2	DIANA KARINA DE LA CRUZ MÉNDEZ	ARISSANDI DURAN LÓPEZ	M



COALICIÓN "UNHIDALGO CON RUMBO"



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	MANUEL ANTONIO DURÁN GUERRERO	JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ GÓMEZ	H
REGIDOR 2	MARÍA DE JESÚS GARCÍA ESPINOSA	LETICIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	M

15.- MINERAL DEL MONTE

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
 PAN	1	0	1
 PRI	0	1	1

	PES	0	1	1
	PVEM	0	1	1
TOTAL				4

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	CRISTIHAN FABIÁN GARCÍA LÓPEZ	JESÚS PEÑAFIEL TÉLLEZ	H

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ELIZABETH MOCTEZUMA RAMÍREZ	MARICRUZ JAEN MELENDEZ	M

ENCUENTRO SOCIAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	MODESTO ARMENTA MARTÍNEZ	BENJAMÍN TEJEDA BARRERA	H

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JUAN GÓMEZ SOTO	DANIEL ROSALES HERNÁNDEZ	H

16.- NOPALA DE VILLAGRÁN

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PRI	1	1	2
	PAN	1	0	1
morena	MORENA	0	1	1
TOTAL				4

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JOSÉ RAUL BASURTO ARTEAGA	IAMYD FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA	H
REGIDOR 2	ANGÉLICA CALLEJAS MARTÍNEZ	MARÍA NIEVES HERNÁNDEZ MEJÍA	M

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	RAFAEL CALLEJAS BRAVO	ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ	H

MORENA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JUAN LUIS JARAMILLO MONTALVO	LUIS ARTURO CERVANTES MONROY	H

17.- PISAFLORES

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PAN	2	1	3
	PANAL	1	0	1
TOTAL				4

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	FELIPE MEDINA SIERRA	JAVIER MARTÍNEZ GALVÁN	H
REGIDOR 2	MARIBEL MARTÍNEZ MATA	JOSEFINA LÓPEZ FRANCO	M
REGIDOR 3	VICTORINO RODRÍGUEZ VARGAS	ANTONINO MARTÍNEZ RAMÍREZ	H

PARTIDO NUEVA ALIANZA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	FRANCISCA LEAL BAHENA	MAYELI MONSERRATH JUAREZ GARAY	M

18.- SAN AGUSTÍN TLAXIACA

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PES	3	0	3
	PAN	0	1	1
	PRD	0	1	1
TOTAL				5

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ARTEMIO HERNÁNDEZ MÁXIMO	HIGINIO HINOJOSA HERNÁNDEZ	H
REGIDOR 2	DENISE LÓPEZ HERNÁNDEZ	ROSA MARÍA GONZÁLEZ REYES	M
REGIDOR 3	PEDRO CASTILLO MERA	LUIS ALBERTO ESPARZA PAZ	H

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	GUZMÁN JAVIER BAÑOS LÓPEZ	RODRIGO HERNÁNDEZ HINOJOSA	H

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	TERESITA DE JESUS OLVERA HERNÁNDEZ	DEYSI ISABEL OLVERA HERNÁNDEZ	M

19.- SAN FELIPE ORIZATLÁN

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PRI	3	1	4
	PES	1	0	1
TOTAL				5

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	MARISOL BAUTISTA DE LA CRUZ	IBETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	M
REGIDOR 2	TOMAS HERNÁNDEZ SAN AGUSTIN	ESTEBAN CASTILLO PÉREZ	H
REGIDOR 3	ERIKA SARAI BAUTISTA HERNÁNDEZ	SUSANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	M
REGIDOR 4	ARNULFO SOLIS GARCÍA	ABELARDO RIVERA ALVAREZ	H

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ROMUALDO HERNÁNDEZ GRANDE	REYES BAUTISTA SARMIENTOS	H

20.- SAN SALVADOR

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PRD	2	0	2
	C.I.	1	1	2
	PES	0	1	1
TOTAL				5

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ANTONIO MEJIA OLGUÍN	SEBERIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	H
REGIDOR 2	TANIA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ	MELISA SALAZAR JIMÉNEZ	M

**CANDIDATO INDEPENDIENTE
JAVIER TELLEZ MENDOZA**



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ARTEMIO MENDOZA JIMENEZ	FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ MEJIA	H
REGIDOR 2	LILIAN ESBEIDHI PÉREZ PÉREZ	LORENA YANETH CRUZ GALAN	M

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	YENI IDALID ÁNGELES MACARIO	SELENA LÓPEZ MORALES	M

21.- SANTIAGO DE ANAYA

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	C.I.	2	0	2
	PANAL	1	1	2
TOTAL				4

**CANDIDATO INDEPENDIENTE
HEBLEN ÁNGELES HERNÁNDEZ**



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ARCENIO CRUZ HERNÁNDEZ	ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ	H
REGIDOR 2	MARÍA ELIZABETH VARGAS SERAPIO	MARIELA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	M

NUEVA ALIANZA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	FLORENTINO CANDELARIO RODRIGUEZ	LEOBARDO NOEL DANIEL CANDELARIO	H
REGIDOR 2	MIRIAM CRUZ ALDANA	MARLEM PEREZ HERNANDEZ	M

22.- SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PRD	2	0	2
	PAN	1	1	2
	PANAL	0	1	1
TOTAL				5

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ERNESTO ANTONIO OLVERA ROMERO	JOSÉ EDUARDO FLORES CASTRO	H
REGIDOR 2	NORMA GABRIELA CANALES LECHUGA	JAZMÍN ARELY CORTES CERÓN	M

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL





	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	CRISTÓBAL PEZA CÁRDENAS	ELNATAN ANDANI ALDANA MARTÍNEZ	H
REGIDOR 2	MARINA CURIEL VERA	JUANA GUADALUPE LÓPEZ SOTO	M

NUEVA ALIANZA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JESUS SALDIVAR ALDANA	EMILIO HINOJOSA VERA	H

23.- TENANGO DE DORIA

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PRD	2	1	3
	PES	0	1	1
TOTAL				4

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA





	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JAIME ESCAMILLA SANTOS	JAIME ISLAS VARGAS	H
REGIDOR 2	MARÍA IRENE INOCENCIA GARRIDO VELASCO	GELASIA MONROY ISLAS	M
REGIDOR 3	FERMÍN DÍAZ REYES	JOVANY RODRÍGUEZ MONROY	H

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	RAYMUNDO MONROY ROMERO	DANIEL GÓMEZ TOLENTINO	H

24.- TEPEHUACAN DE GUERRERO

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PRD	2	1	3
	PANAL	1	1	2
TOTAL				5

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	MIGUELA RUBIO DIONICIO	RAQUELITA SANTIAGO GÓMEZ	M
REGIDOR 2	HUMBERTO CASTAÑÓN GARCÍA	CIRILO DE LA CRUZ RECÉNDIZ	H
REGIDOR 3	CONSTANSA LEÓN SÁNCHEZ	VICTORIA ALELI RAMÍREZ SÁNCHEZ	M

NUEVA ALIANZA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	BRISEYDA CASTILLO ZENIL	IDALID MORALES RUBIO	H
REGIDOR 2	LUIS MORALES RUBIO	ANTONIO HERNANDEZ RUIZ	

25.- TLANALAPA

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
COALICIÓN	1	0	1
MC	1	0	1
PT	0	1	1
MORENA	0	1	1
TOTAL			4

COALICIÓN "UNHIDALGO CON RUMBO"



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	VIANEY VALENCIA GUTIÉRREZ	MARÍA ARACELI SÁNCHEZ MONTAÑO	M

MOVIMIENTO CIUDADANO



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ARTURO MONTER LAZCANO	CECILIO GARCÍA VELÁZQUEZ	H

PARTIDO DEL TRABAJO



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JUAN FRANCISCO RAMÍREZ CASTILLO	FILEMÓN RAMÍREZ ÁLVAREZ	H

MORENA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ÁNGELES MARLEN LÓPEZ DAMIÁN	ERIKA MARLEN HERNÁNDEZ CUELLAR	M

26.- TLANCHINOL

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
COALICIÓN	2	1	3
PES	2	0	2
TOTAL			5

COALICIÓN "UNHIDALGO CON RUMBO"



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ANALY REYES MEDINA	ARACELI ARCADIO ALONSO	M
REGIDOR 2	SANTOS VARGAS VALDIVIA	EMER LOREDO CASTILLO	H
REGIDOR 3	DIANA BERENICE LÓPEZ BORGES	MA. DEL ROCIO ESPINOZA ESPITIA	M

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	EDDHU OLYDH MEDINA MEDINA	BRANDON SURIEL RAMÍREZ MEDINA	H
REGIDOR 2	GISELA SEBOLLON HERNÁNDEZ	JAQUELINE GUADALUPE RUANO OLGUÍN	M

27.- TLAXCOAPAN

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	COALICIÓN	0	1	1
	MORENA	0	1	1
	PRD	0	1	1
	PES	0	1	1
TOTAL				4

COALICIÓN "UNHIDALGO CON RUMBO"



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	LEIDY JACQUELINE SÁNCHEZ VERGARA	NAIN ADILENE OLGUÍN ACOSTA	M

MORENA

	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CHÁVEZ	ÁNGEL DE JESÚS HERNÁNDEZ ESCAMILLA	H

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	LIZETH VARGAS JUÁREZ	FABIOLA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	M

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	MANUEL SÁNCHEZ CERÓN	ISIDORO VELASCO JUÁREZ	H

28.- TULA DE ALLENDE

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PRD	2	1	3
	PAN	2	0	2
morena	MORENA	1	1	2
	MC	1	0	1
TOTAL				8

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	GUSTAVO GUERRERO SEBASTIÁN	JUAN PABLO HERNÁNDEZ REYES	H
REGIDOR 2	ROSA OLIVIA GARCÍA VILLEDA	ELIZABETH GARCÍA REYES	M
REGIDOR 3	JOSUE ISAAC GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	REYNALDO ALONSO MENDOZA	H

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JUAN FRANCISCO LUGO HERNÁNDEZ	MIGUEL ÁNGEL SERRANO PEZA	H
REGIDOR 2	MARÍA GUADALUPE PEÑA HERNÁNDEZ	LEONOR RAMÍREZ PINEDA	M

MORENA

morena

	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	GABRIELA MORALES PÉREZ	YOLITZMATI CALVA ANDRADE	M
REGIDOR 2	LUIS EDUARDO DURÁN LAGUNA	RUBÉN ALEJANDRO SERRANO CONTRERAS	H

MOVIMIENTO CIUDADANO



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	GIBRAN PANIAGUA LEÓN	BRUNO EDUARDO ESTRADA HERNÁNDEZ	H

29.- ZAPOTLÁN DE JUÁREZ

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PRI	2	0	2
	PANAL	0	1	1
	PAN	0	1	1
TOTAL				4

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	GABRIEL SALAS RODRÍGUEZ	HUMBERTO ARISTA CERÓN	H
REGIDOR 2	ESTEFANIA DELGADILLO OROZCO	LIZBETH ABIGAIL CRUZ OROZCO	M

NUEVA ALIANZA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	CITLALLI MELENDEZ PEREZ	SUSANA LUGO HERNANDEZ	M

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JUANA GARCÍA MAQUEDA	ROSA CASTRO JIMÉNEZ	M

30.- ZIMAPÁN

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES ASIGNADOS POR REMANENTE DE VOTACIÓN	TOTAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PRI	4	0	4
	MORENA	0	1	1
TOTAL				5

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	ENRIQUE ORTÍZ RODRÍGUEZ	ARTURO MARTÍNEZ BARRERA	H
REGIDOR 2	CLAUDIA SANTANA AGUILAR	LUCÍA DICHA VIRUEGAS	M
REGIDOR 3	ÓSCAR ALVAREZ SANCHEZ	OMAR JAFET GÓMEZ ROSAS	H
REGIDOR 4	MARÍA BELEM HERNÁNDEZ CONTRERAS	ÁNGELA VILLEDA MARTÍNEZ	M

MORENA



	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
REGIDOR 1	JULIO CÉSAR ZACARÍAS RANGEL	ÓSCAR CANTERA CANTERA	H

XXXIV.- En consecuencia y una vez desarrollado el procedimiento legal a través del cual se debe llevar a cabo la asignación a que se hace referencia en el cuerpo del presente Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los artículos 15, 16, 66 fracción XXV, 210, 211, 212 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para realizar la asignación de las sindicaturas de primera minoría y las regidurías de representación proporcional, que corresponden a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes.

Segundo.- Se asignan las regidurías de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría en términos de lo establecido en los considerandos **XXXIII** y **XXXIV** del presente Acuerdo.

Tercero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 66, fracción XXV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, expídanse a las y los candidatos mencionados en el cuerpo del presente Acuerdo, las constancias de asignación correspondientes.

Cuarto.- Hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado, la asignación de regidurías de representación proporcional y de sindicaturas de primera minoría efectuados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.



Quinto.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 66, fracción XXXIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, infórmese al H. Congreso del Estado sobre la declaratoria de nulidad de la elección del Ayuntamiento en el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, para los efectos conducentes.

Sexto.- Notifíquese por estrados y cúmplase.

Pachuca, Hidalgo a 1 de septiembre de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.